



AUTO No. 199

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veinticuatro (24) de Febrero del
año Dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: EDWIN GARCÍA MOGOLLON
Demandado: YENI CAROLINA CABALLERO ACEVEDO
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00204-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor **EDWIN GARCÍA MOGOLLON**, en contra de **YENI CAROLINA CABALLERO ACEVEDO**.

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandado siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (ultimo domicilio conyugal); **e)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la demandada **YENI CAROLINA CABALLERO ACEVEDO** fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales el 06 de septiembre de (2022); sujeto procesal que dentro del término oportuno contesto la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones y demanda de reconvencción. De las cuales se dio el traslado correspondiente; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

Como quiera que mediante acuerdo PCSJA22-11972 se adoptaron medidas para la prestación del servicio de justicia en los Despachos judiciales, autorizando a los operadores judiciales para adelantar las actuaciones procesales preferentemente de manera virtual; en este orden, el juzgado citará, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, a través de la plataforma Life Size

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por Contestada la demanda de parte de la señora **YENI CAROLINA CABALLERO ACEVEDO**.

3º) Tener por Contestada la demanda de Reconvención de parte del señor **EDWIN GARCÍA MOGOLLON**.

4º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte Demandante, demandada em Reconvención

a.) Documental:

1. Registro civil de nacimiento de la señora YENY CAROLINA CABALLERO ACEVEDO con la respectiva nota marginal, cuyo serial del registro civil es 0007083522 y el cual se encuentra en la notaría 11 de la ciudad de Bogotá D.C.- Cundinamarca.
2. Registro Civil de Nacimiento con Nota marginal de EDWIN GARCIA.
3. Registro Civil de Matrimonio, serial N°4314527.
4. Tarjeta de identidad de la menor ANA SOFIA GARCIA CABALLERO.
5. Copia del Acta de Conciliación de cuota alimentaria de la hija menor.
6. Constancia del envío de la demanda articulo 8 ley 2213 de 2022.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

b.) Testimonial:

- Testigos:

Decretar el testimonio de la señora: **MARÍA MAGDALENA PÉREZ REYES**, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

4.2º) Pruebas de la parte Demandada, Demandante en Reconvención

a.) Documental:

- Se tengan como prueba el material fotográfico, extracto de mensajes de whatsapp y captura de pantalla expuestas durante el capítulo de “hechos” de este documento.
- Correo electrónico enviado por mi clienta al Dispensario del BIVEN No. 13, disculpándose por el maltrato sufrido por el señor **EDWIN GARCÍA MOGOLLÓN**.
- Como prueba trasladada, todas las que reposan en la demanda de divorcio contencioso de la referencia.

b.) Testimonial:

- Testigos:

Decretar el testimonio de la señora: **ISMENIA ACEVEDO DE CABALLERO**, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

4.3) Pruebas de oficio:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte al demandante **EDWIN GARCÍA MOGOLLÓN** (Demandado en Reconvención), y de la demandada **YENI CAROLINA CABALLERO ACEVEDO** (Demandante en Reconvención), el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

5º) PROGRAMAR para el día MARTES (14) DE MARZO DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM),

la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

ordenaran y practicara pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

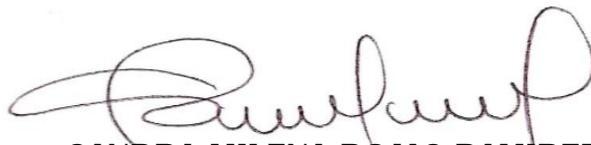
Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifetimesizecloud.com/17379115>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy FEBRERO 27 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 031 La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE</p>

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc01c8c33a7be8aa536bea30cf5935a82ad41e12e4f5ec2785a9f69d9d2c989**

Documento generado en 25/02/2023 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>